



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 3 de noviembre de 2023

ACCIÓN DE TUTELA

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE | 1100131030312023-00424-00 |
| ACCIONANTE | MARLY YISEL ARIZA NINO |
| ACCIONADO | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO |
| DECISIÓN | AUTO ADMISORIO |

Reunidos los requisitos legales, el Despacho ADMITE la demanda de tutela. En consecuencia, se dispone:

NOTIFÍQUESE el presente auto a las entidades accionadas y vinculadas a fin de que en el término de un (1) día, siguiente al recibo de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rindan un informe sobre los hechos narrados en la demanda de tutela. Dentro del mismo término podrán ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que quieran hacer valer.

Para efecto de garantizar los derechos de todas las personas que puedan verse afectadas con la decisión que aquí se adopte, SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web la existencia de la presente demanda de tutela a fin de que los interesados y concursantes del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno- Proceso de Selección No. 2498 de 2023 –Distrito Capital 5, puedan, si así lo desean, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer las manifestaciones que consideren pertinentes en el término máximo de un (1) día contado a partir de la fecha de la publicación. Para tal efecto la accionada deberá indicar en la publicación el correo electrónico del Juzgado.

Por Secretaría, efectúense las comunicaciones correspondientes y adjúntese copia de la demanda de tutela y sus anexos.

De la medida provisional

La accionante solicita que se decrete la suspensión de las pruebas escritas que están programadas para el 5 de noviembre de 2023 *“hasta tanto, no se realice una valoración integral de los requisitos mínimos, toda vez, que si al no ser admitido y no poder continuar el en proceso, la aplicación del CNSC me restringe el material de estudio y poder estar en igualdad de condiciones que los ciudadanos que se encuentran en estado admitido.*

Frente a esto, se considera que no se cumplen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para acceder a lo solicitado, puesto que el Juzgado no cuenta con elementos de juicio suficientes para siquiera inferir la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Nótese que en este momento no es dable establecer si los resultados de la verificación de requisitos mínimos son consecuencia de una actuación censurable de las entidades accionadas o un error de la accionante al cargar los documentos para acreditar la experiencia, por lo que dicha pretensión será objeto de decisión de fondo en la sentencia.

Ha dicho la Corte Constitucional al respecto que *“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional” (...)* En este sentido, debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.* (Auto 555 de 2021).

A lo que se agrega que las medidas provisionales encuentran su razón de ser en la necesidad de evitar que la sentencia favorable al accionante se convierta en ineficaz por no haber emitido la medida cautelar desde el inicio de la acción, y en el caso no se advierte que de no tomarse una decisión en estos momentos se pudiere materializar algún tipo de situación irreversible. Si la sentencia termina siendo favorable a la accionante, nada impedirá que se le apliquen las pruebas escritas en una fecha diferente, o la orden a la que haya lugar.

Por último, no sobra indicar que para la procedibilidad de este tipo de medidas se requiere que aquella “no resulte desproporcionada”, requisito que tampoco se cumple pues de accederse a la suspensión de las pruebas escritas se afectarían los derechos de muchos aspirantes que han aprobado las etapas anteriores del concurso, por lo que, se insiste en que la accionante debe esperar a la sentencia en donde se valoren todas las pruebas que se recopilen y con los medios persuasivos suficientes se determine si se configura o no la transgresión de los derechos invocados.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ

JUEZ